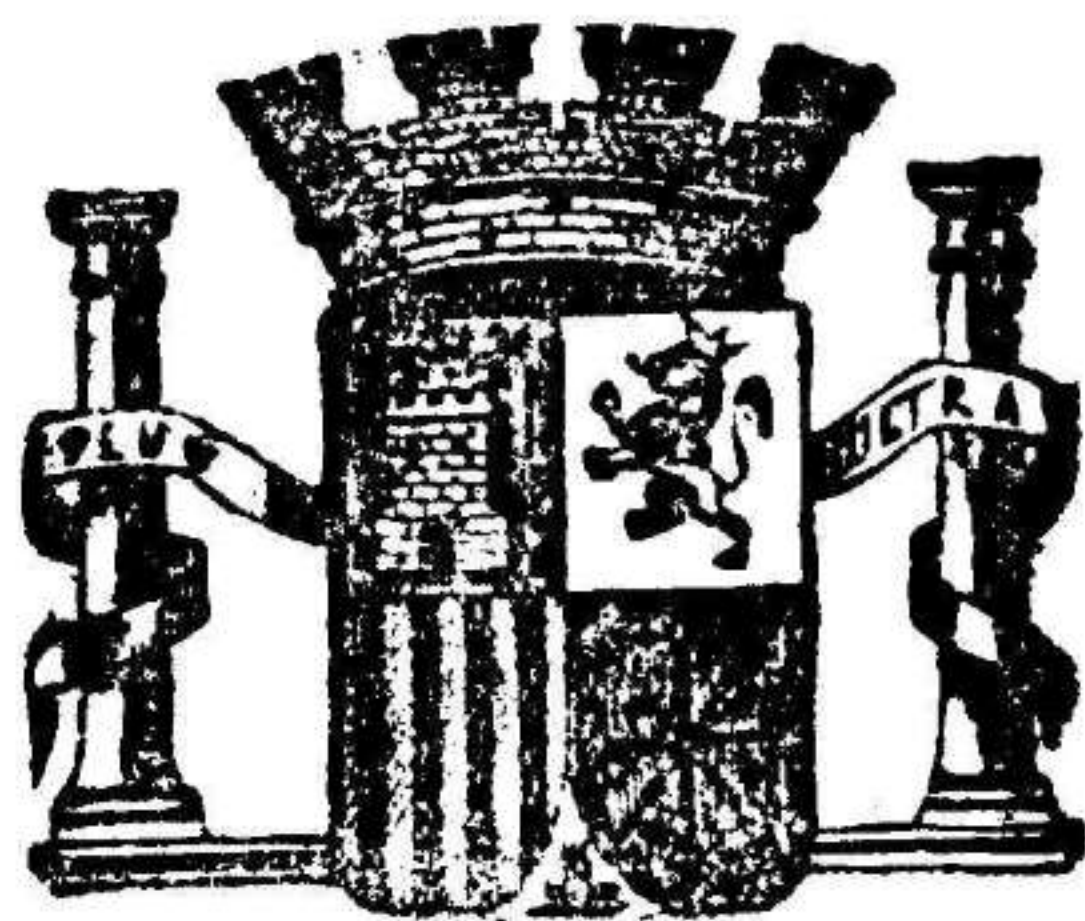


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 18 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 3 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 38.

RELACION de las cantidades que adeudan los pueblos del partido de Carrion de los Condes hasta fin de Junio de 1875, por razon de los repartimientos girados correspondientes á varios años, para atender a los gastos carcelarios.

| PUEBLOS. | Débitos hasta 30 de Junio de 1875. | |
|-------------------------|------------------------------------|-----------|
| | Pesetas. | Cts. |
| Bustillo del Páramo. | 40 | 84 |
| Calzada de los Molinos. | 63 | 30 |
| Cervatos. | 408 | 32 |
| Frómista. | 2030 | 24 |
| Fuente andrino. | 35 | 40 |
| Lomas. | 45 | 60 |
| Nogal. | 186 | 98 |
| Osorno. | 289 | 03 |
| Osornillo. | 53 | 10 |
| Poblacion de Campos. | 223 | 99 |
| Réquena. | 78 | 88 |
| Robladillo. | 34 | 04 |
| Revengea. | 284 | 02 |
| S. Llorente de la Vega. | 40 | 16 |
| S. Cebrian de Campos. | 161 | 36 |
| S. Mamés. | 42 | 31 |
| Santillana. | 112 | 30 |
| Torre de los Molinos. | 46 | 01 |
| Villaherreros. | 600 | 14 |
| Villasirga. | 535 | 08 |
| Villamuera. | 130 | 02 |
| Villaturde. | 596 | 50 |
| Villoldo. | 125 | 28 |
| Villovieco. | 141 | 04 |
| TOTAL. | 6303 | 94 |

Al disponer la insercion en

el Boletín de esta provincia de la anterior relacion, prevengo á los Ayuntamientos que la misma comprende, que si no verifican el pago de sus débitos dentro de 8.º dia, se expedirán apremios á su costa.

Palencia 31 de Agosto de 1876.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

(Conclusion.)

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los articulos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo

marcado en el articulo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el articulo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los espendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de Agosto de

cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacen la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales,

ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los Agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con pos-

terioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del dia primero de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al márgen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se

ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del ducado si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar tolos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Peninsula y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las

dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 18 de Agosto de 1876. —Barzanallana.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 26 de Agosto de 1876. —El Jefe económico, Andrés Carramolino.

RELACION de los censos cuyas redenciones han sido aprobadas con esta fecha.

| CENSATARIOS. | VECINDAD. | Procedencia. | Rédito anual. | | Importe de la redencion. | |
|--------------------------------|------------------------|--------------|---------------|------|--------------------------|------|
| | | | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. |
| D. Sinforiano Garran Gonzalez. | Palencia. | Propios. | » | 69 | 6 | 90 |
| Tomás Arriba. | Renedo de Valdavia. | Clero. | 15 | » | 150 | » |
| Clemente Ortega. | Grijota. | Propios. | » | 34 | 3 | 40 |
| Celedonio Hermana. | Villavermudo. | Clero. | 4 | 65 | 46 | 50 |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 6 | 46 | 64 | 60 |
| Pedro Campo Perez. | Cardaño de Abajo. | Idem. | 8 | 25 | 82 | 50 |
| Patricio Nieto Ruiz. | Páramo de Boedo. | Idem. | 3 | 75 | 37 | 50 |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 4 | 50 | 45 | » |
| Manuel Gonzalez Macho. | Villanuño de Valdavia. | Idem. | 7 | 50 | 75 | » |
| Braulio Gacho. | Torquemada. | Idem. | 2 | 25 | 22 | 50 |
| Manuel Antolin y otros. | Perales. | Propios. | 10 | » | 100 | » |
| Rufino Martinez. | Cisneros. | Clero. | 9 | » | 90 | » |
| Andrés de la Calzada y Roldan. | Idem. | Idem. | 45 | » | 562 | 50 |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 25 | 56 | 319 | 50 |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 11 | 25 | 112 | 50 |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 6 | » | 60 | » |
| Lúcas Espinosa Gallo. | Aguilar de Campoo. | Idem. | 74 | 25 | 1485 | » |
| Fernando Peral Pelaz. | Villanueva de la Peña. | Idem. | 4 | 50 | 45 | » |

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirlos, que de no verificar el ingreso dentro de los quince dias de la notificacion segun previene el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos, en los términos que en referida Instruccion se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo prevenido por órdenes vigentes.

Palencia 23 de Junio de 1876.—Andrés Carramolino.

ÍNDICE de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración económica aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha diez de Agosto del corriente año.

| NOMBRES de los rematantes. | Vecindad. | Procedencia. | Importe del remate. Pts. Cts. |
|-----------------------------|-----------------------|--------------|-------------------------------|
| D. Rafael Perez Mediavilla. | Palencia. | Clero. | 3000 » |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 3000 » |
| Policarpo Nieto Arroyo. | Idem. | Idem. | 3000 » |
| Rafael Perez Mediavilla. | Idem. | Idem. | 3010 » |
| Policarpo Nieto Arroyo. | Idem. | Idem. | 3530 » |
| Rafael Perez Mediavilla. | Idem. | Idem. | 1000 » |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 800 » |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 1900 » |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 1800 » |
| El mismo. | Idem. | Propios. | 250 » |
| Mariano Fernandez Garcia | Cervatos de la Cueva. | Estado. | 251 » |
| El mismo. | Idem. | Idem. | 2500 » |
| Mariano de la Plaza. | Idem. | Idem. | 63 75 |

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince días de la notificación, según previene el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en referida Instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo prevenido por órdenes vigentes.

Palencia 25 de Agosto de 1876.—Andrés Carramolino.

Comision especial de evaluacion y repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Capital.

En las oficinas de Hacienda, situadas en el ex-convento de San Francisco, donde se halla establecida la Secretaria de la comision, se encuentra espuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á esta Capital y su término jurisdiccional, para la contribucion del mencionado impuesto, correspondiente al año económico de 1876-77, de conformidad á lo prevenido en el artículo 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores órdenes é instrucciones.

Lo que se hace notorio por el presente edicto, en la seguridad de que dicho documento estará de manifiesto en el local designado hasta el 31 del actual desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Palencia 23 de Agosto de 1876.—El Presidente, Andrés Carramolino.—Por acuerdo de la Comision, Sinfiorano Pichot, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

Desde el día 16 al 30 del mes próximo de Setiembre se hallará abierta en esta Secretaria general la matrícula para el curso de

1876 á 1877 en las facultades de Derecho, seccion del civil y canónico y de Medicina hasta el grado de Licenciado inclusive, y la de las enseñanzas del Notariado, practicantes y matronas.

Los alumnos que se inscriban por primera vez en la matrícula lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Rector y acompañada de la cédula personal y si el ingreso fuese en las facultades ó en el Notariado, se presentará tambien certificacion en que conste la prueba de todas las asignaturas de segunda enseñanza. Los que procedan de otros establecimientos literarios justificarán del mismo modo los estudios que en cada facultad ó enseñanza tengan hechos anteriormente. A los que hubieren cursado en esta Universidad les bastará solicitar la matrícula en una hoja impresa que obtendrán en la portería de esta dependencia y en la que expresarán los particulares que en la misma se indican.

Los derechos de matrícula se se abonarán en papel de pagos al Estado y á razon de diez y seis pesetas por cada asignatura para los alumnos de Medicina y Derecho; los de la enseñanza del Notariado abonarán cincuenta pesetas. Todos estos derechos se pagarán en dos plazos, uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso. Los de las enseñanzas de Practicantes y Parteras ó Matronas consistirán en cinco pesetas por cada semestre.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 19 de Agosto de 1876.—El Secretario general accidental, Luis San Roman.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por disposicion del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias por la presente requisitoria, á un sugeto que dijo llamarse José Collado Lopez, y ser natural de Madrid, cuyas señas son las siguientes:—Estatura corta, pelo castaño largo, ojos azules, barba poblada, la vista la vuelve un poco, y tiene además una cicatriz en la ceja izquierda, efecto de haberle estraído la punta de una navaja, es de constitucion pobre, color cetrino, nariz regular, edad treinta y un años; viste chaqueta de Tarazona, pantalon idem, chaleco de cuadros, chamarreta encarnada, faja negra en mal uso, tapabocas con cenefa, camisa blanca, gorra de astracan, zapatos gordos blancos ó sean borceguies, el cual se fugó con otros tres de la cárcel de este partido, la noche del treinta al treinta y uno de Mayo último, donde se hallaba preso preventivamente en virtud de auto dictado en causa por dos robos. En su consecuencia, encargo á los señores Jueces de primera instancia y agentes de la Autoridad, que donde quiera que sea habido el mencionado preso, fugado, procedan inmediatamente á su detencion y segura conduccion á este juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa, y ampliarle su declaracion indagatoria por los dos nuevos hechos que en ella aparecen de falsificacion de una cédula personal, y uso de nombre supuesto, bajo apercibimiento, que de no comparecer en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal y advirtiéndole que dá lugar á esta requisitoria el número segundo del artículo ciento veinte y nueve de dicha ley.

Dado en Palencia á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El señor

Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que á mi testimonio se siguen autos de abintestato promovidos por el Procurador Don Juan Ortega, por muerte de Doña Maria Ventura Cosío Gutierrez, fallecida en esta Ciudad el dia veinte y cuatro de Enero del año pasado de mil ochocientos setenta y dos; y por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de este dia se ha acordado citar, llamar y emplazar por el presente segundo edicto á todos los que se crean con derecho á dicha herencia, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á usar de él, apercibidos, que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta la fecha solo se han presentado reclamando dicha herencia, los tres hijos de la causante llamados José María, Maria Jesús, y Maria Buenaventura Campillo Cosío.

Dado en Palencia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Nemesio Mañueco.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Manuel Sevillano Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la Capellanía colativa-familiar que en la Parroquial de la villa de Castrejon fundó el presbítero D. Bartolomé del Hospital en el año de mil setecientos cincuenta y siete, habiéndose presentado hasta la fecha como acreedora á dichos bienes Doña Manuela Fernandez Narganes, vecina de Castrejon, como acree-

dora preferente y madre del último Capellan D. Juan de la Hera Fernandez.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los interesados, los que en el término de treinta días á contar desde la última inserción en la Gaceta ó Boletín oficial comparecerán á hacer uso de su derecho, pasados los que sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Sevillano.—Por su mandado, Atanasio F. Zurita.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente copia de edicto hago saber: Que en virtud de exhorto recibido del Juzgado del Distrito del Hospital, de Madrid, procedente de los autos de testamentaria que allí penden, á bienes dejados al óbito de Doña Gumersinda Augustin, vecina que fué de S. Cebrian de Campos, en los cuales se ha acordado convocar á junta general de acreedores á los que en tal concepto se consideren con derecho á recordados bienes, señalándose para que tenga efecto el día once del próximo Setiembre, hallándose inserto en el mencionado exhorto el edicto, cuya copia es como sigue.

«EDICTO.—Don Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal del Distrito del Hospital é interino de primera instancia del propio Distrito.—Por el presente se convoca á junta general de acreedores, y cita, llama y emplaza á los que en tal concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D.^a Gumersinda Augustin, á fin de que comparezcan con los documentos justificativos de sus créditos, personalmente ó debidamente representados, en el local del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el día once de Setiembre próximo á las diez de su mañana que es el día señalado para la celebracion de dicha Junta, bajo apercibimiento de que si no concurren al acto les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á nueve de Agosto de

mil ochocientos setenta y seis.—Juan de Dios de Iturriaga, Por mandado de S. S.^a, Licenciado José Ortiz Martinez.»

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día en cumplimiento del exhorto mencionado; y á fin de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia espido el presente.

Dado en Carrion de los Condes á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia del partido de Carrion de los Condes.

Por la presente hago saber: Que en causa seguida en este mi Juzgado contra Faustino Santiago Perez, natural y vecino de San Cebrian de Campos, de cuarenta y tres años de edad, jornalero, estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, barba poblada, frente estrecha y mal encarado, por varios robos de reses lanares, he decretado en auto de esta fecha la prision provisional del mismo, que será conducido á mi disposicion á la cárcel de este partido; para conseguirse me dirijo por la presente á las autoridades judiciales gubernativas, dependientes de policia judicial y Guardia civil, rogándoles que por cuantos medios estén á su alcance procuren conseguir la prision del indicado sugeto, que será remitido á mi disposicion á la cárcel de este partido, pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Dado en Carrion de los Condes á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. M. de S. S.^a, Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Se halla vacante la secretaria del mismo dotada con 500 pesetas anuales cobradas por trimestres y 40 pesetas mas por hacer las escrituras del pósito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 del próximo mes de Setiembre.

Castrillo 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Baldomero Ceron.

INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza.

Secretaria.

Desde el día 4 del próximo Setiembre, se verificarán los ejercicios de exámenes extraordinarios, con arreglo al Cuadro que estará de manifiesto en el tablon de anuncios de esta Escuela.

El 15 del mismo mes quedará abierto el plazo para la inscripcion de matricula, cuyo plazo terminará el día 30, bajo las condiciones preceptuadas en dicha época por la superioridad.

Palencia 22 de Agosto de 1876.—El Secretario, Bernardo del Saz.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1876.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | Total de muertos. | Total de ambas clases. | |
|--------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|-------------------|------------------------|----|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | | |
| 11 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 12 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 13 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 14 | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 15 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 16 | 3 | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 17 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 18 | 1 | » | 1 | » | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 19 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 20 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| Total. | 10 | 6 | 16 | 1 | 2 | 3 | 19 | » | » | » | » | » | » | » | 19 |

Palencia 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general. |
|--------|-------------|---------|---------|--------|----------|---------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros | Casados | Viudos. | Total. | Solteras | Casadas | Viudas. | Total. | |
| 11 | » | » | » | » | 2 | » | » | 2 | 2 |
| 12 | 3 | » | » | 3 | 4 | » | » | 4 | 7 |
| 13 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 14 | 1 | » | » | 1 | 2 | » | » | 2 | 3 |
| 15 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 16 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | 1 | 2 | 3 |
| 17 | 2 | » | » | 2 | 2 | 1 | » | 3 | 5 |
| 18 | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 19 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 20 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Total. | 11 | 1 | » | 12 | 11 | 1 | 1 | 13 | 25 |

Palencia 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Paredes de Nava se ha desmandado un pollino el día 23 del corriente, de nueve á once de la noche: alzada cinco cuartas y tres dedos, pelo cardino claro, con sobretendones en las manos, cerrado. El que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Julian Alonso Rojo, en dicho Paredes. 2-2 19

NUEVA PICADURA DE VENA DE TABACO.

Se vende en los Estancos á 10 céntimos de peseta la cajetilla. Esta clase de tabaco no ha recibido aumento de precio en la reciente reforma de la tarifa. 7-8 12

Importante á los labradores.

En la Drogueria de Leandro Escudero,

calle Mayor, núm. 132, Palencia, se ha recibido, para combatir la niebla, una buena partida de piedra lipiz, (sulfato de cobre), que tan buenos resultados ha dado en años anteriores.

En el mismo Establecimiento se darán instrucciones para su uso. 21

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Habiendo regresado de su viaje el oculista de Burgos D. Emilio Alvarado, ofrece al público su gabinete de consulta y operaciones establecido en Burgos, calle de la Flora, núm. 7, principal. 3-3 18

Imp. de Peralta y Menendez.